

34002



Firmado digitalmente por:
ABANTO CABANILLAS Alicia
Maribel FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/01/2019 14:21:35

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO N° 023-2018-DP/AMASPPI

Lima, 10 de enero de 2019

Señor
Wilbert Gabriel Rozas Beltrán
Presidente de la Comisión Pueblos Andinos,
Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.
Congreso de la República
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre
Pasaje Simón Rodríguez - Oficina N° 304
Lima.-

Ref: Oficio P.O. 183-2018-2019/CPAAAAE-CR
(Ingreso N° 022399 del 23 de octubre de 2018)

De mi especial consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, referirme al documento de la referencia, mediante el cual se solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3548/2018-CR, "Ley que Crea el Régimen de Fomento del empleo para personas que acrediten el dominio de Lenguas Indígenas u Originarias del Perú", del 15 de octubre del 2018.

Al respecto, el mencionado Proyecto tiene por objeto establecer un régimen de fomento de empleo, para personas que acrediten un dominio de una lengua indígena u originaria del Perú (artículo 1°). A propósito de esta iniciativa, nuestra institución reconoce la importancia de impulsar medidas legislativas orientadas a asegurar que los miembros de los pueblos indígenas gocen, en igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.¹

Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 48° de la Constitución Política reconoce como idiomas oficiales a las lenguas indígenas u originarias en las zonas donde predominen. Asimismo, la Ley N° 29735, "Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú" y su reglamento, Decreto Supremo N° 004-2016-MC, desarrollan los alcances de los derechos lingüísticos que ejercen de manera individual o colectiva los miembros de los pueblos indígenas. Entre estos, tienen el derecho a ser atendidos y recibir información oral, escrita o audiovisual en su lengua indígena u originaria en las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos².



¹ Artículo 2.2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

² Artículos 4.1 de la Ley N° 29735 y 6.2° de su reglamento, Decreto Supremo N° 004-2016-MC.



Firmado digitalmente por:
ABANTO CABANILLAS Alicia
Marbel FAU.20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/01/2019 14:21:35

Asimismo, el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 29735 prevé que durante la contratación del personal para la prestación de servicios públicos, en un distrito, provincia, departamento o región donde predomine una o más lenguas indígenas u originarias, se establecerá como un requisito de contratación del personal de las áreas destinadas a la atención de los/las usuarios/as el dominio de la o las lenguas indígenas u originarias predominantes de su ámbito, conforme lo establecido en el perfil del puesto.

Del mismo modo, la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad³, herramienta que permite asumir compromisos para garantizar la efectiva implementación del marco jurídico antes mencionado, ha previsto —entre sus lineamientos generales— que se debe asegurar que las entidades del sector público y las empresas que prestan servicios públicos dispongan progresivamente de recursos humanos que puedan comunicarse con suficiencia en lengua indígena, cuando ésta es predominante⁴.

Ante ello, la propuesta de otorgar una bonificación (10%) a las personas que postulen a un puesto de trabajo en la administración pública (artículo 3° del Proyecto), en las zonas de predominancia de una o más lenguas indígenas, constituye una medida que recoge un estándar menor a lo previsto en el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 29735, que considera el dominio de una lengua como requisito de contratación. En dicho caso, considerando que solo los que acrediten el dominio de una lengua originaria serán declarados aptos, el establecimiento de una bonificación no constituye un estímulo adicional a la finalidad prevista por la norma vigente.

No obstante, esta medida podría cumplir su finalidad respecto de las personas que postulen a un puesto de trabajo en la administración pública que dominen una lengua indígena u originaria en aquellas zonas donde no se registra predominancia de estas lenguas, conforme al mapa etnolingüístico⁵. De esa forma, se impulsa la revaloración del estatus de las lenguas originarias, así como la diversidad cultural que la subyace, al promover su dominio como parte de la formación técnica o profesional, frente a un mercado laboral que incentiva el conocimiento y uso de otras lenguas extranjeras. Como antecedentes del establecimiento de estímulos similares, cabe mencionar las bonificaciones otorgadas a personas con discapacidad⁶ y a licenciados de las fuerzas armadas⁷ que decidan postular a una entidad estatal.

Por otra parte, advertimos que no se precisa si esta bonificación es procedente para cualquier concurso público, independientemente del régimen laboral que requiera la entidad contratante, ni tampoco identifica la oportunidad en la cual debería aplicarse. Sugerimos que se aclare dicho aspecto, indicando que será aplicable sobre el puntaje final obtenido por el postulante, cuando sea aprobatorio y que cumpla con los requisitos que el cargo



³ Aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-2017-MC, de 10 de agosto de 2017.

⁴ Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad, Eje 1: Estatus de la lengua indígena u originaria, objetivo 1, lineamiento específico 3.1.

⁵ Artículos 5° de la Ley N° 29735 y 8° de su reglamento.

⁶ Artículo 48° de la Ley N° 29973, Ley General de Personas con Discapacidad, de 24 de diciembre de 2012.

⁷ Artículo 61° de la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar, de 28 de junio de 2008.



Firmado digitalmente por:
ABANTO CABANILLAS Alicia
Maribel FAU 20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/01/2019 14:21:35

requiere. Consideramos pertinente tomar como referencia la taxatividad del artículo 48.1° de la Ley N° 29973 – Ley General de Personas con Discapacidad.

Otro aspecto considerado por el Proyecto (artículo 2°) es el correspondiente al rol del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Consideramos que en el marco de las competencias compartidas con los Gobiernos Regionales y Locales⁸, podrá promover las medidas de fomento de empleo e inserción al mercado laboral a personas que dominan una lengua indígena u originaria, mayoritariamente miembros de pueblos indígenas, consideradas en la legislación vigente, como las previstas en dicha iniciativa.


Finalmente, en cuanto a la acreditación del dominio de la lengua (artículo 4°), si bien actualmente el Ministerio de Educación implementa los procesos de normalización de las lenguas originarias y evalúa su dominio por parte de docentes que laboran en instituciones educativas de educación intercultural bilingüe, asignar a dicho sector esa labor invade las competencias asignadas a otras entidades del Estado. Corresponde al Ministerio de Cultura, como órgano rector, coordinar y brindar asistencia técnica a las entidades públicas para la implementación de las disposiciones de la normativa que garantiza el cumplimiento de los derechos lingüísticos⁹, entre ellos, los que prevé el Proyecto de Ley bajo comentario.

Por lo expuesto, señor Presidente, mucho agradeceremos considerar lo señalado en el presente documento, en atención a la solicitud de opinión sobre la iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley N° 3548/2018-CR.

Con la seguridad de su gentil atención, me valgo de la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,




Alicia Abanto Cabanillas
Adjudicia del Defensor del Pueblo para el Medio Ambiente,
Servicios Públicos y Pueblos Indígenas (e)

LVN/gqn/jaah

⁸ Artículo 3.4.1° inciso a) del Registro de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
⁹ Artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 29735, Decreto Supremo N° 004-2016-MC.